



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-042468

Lima, 30 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02155-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1025-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLAM AGRO PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CAFE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**RUBRO** : AGRICOLA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
CON MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 604-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de noviembre de 2019, el Escrito de Descargos con Registros N° 2019-E01-096379 del 10 de octubre de 2019 y el Escrito de Descargos con Registros N° 2019-E01-119467 del 16 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta de Procesamiento de Café operado por **OLAM AGRO PERU S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 30 de septiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA<sup>4</sup> del 20 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0475-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de septiembre de 2019<sup>5</sup> y notificada el 25 de septiembre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de octubre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-096379<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20512896252.

<sup>2</sup> El Administrado OLAM AGRO PERU S.A.C, se ubica en Carretera a Jaén San Ignacio Km 25.5, en el Caserío de Yanuyacu, Distrito y Provincia de Jaén en el Departamento de Cajamarca.

<sup>3</sup> Folios del 03 al 05 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 08 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 23 al 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 22 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2403-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0604-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**), notificado al administrado el 28 de noviembre de 2019.
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado el 28 de noviembre de 2019., de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
7. El 16 de diciembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-119467<sup>10</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

## II. CUESTIÓN PREVIA

8. El administrado, a través del Escrito de Descargos I<sup>11</sup> precisa que la Resolución Subdirectoral<sup>12</sup> notificada el 25 de septiembre de 2019, conforme se aprecia en el sello de recepción, no cumple con los requisitos de validez del acto de notificación personal, toda vez que no recoge las formalidades del acto administrativo, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**).
9. Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con lo estipulado en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, en caso de que la persona que recibe se negara a firmar, se dejara constancia de este hecho en el acta, teniéndose como bien notificado.

*“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado<sup>14</sup>”.*

10. En ese sentido, de la revisión del cargo del Acta de Notificación de la Resolución Subdirectoral, se observa el sello, hora y fecha de recepción del administrado; además de la descripción del establecimiento, así como la negativa a brindar datos y firmar del personal que recibe la referida Resolución.
11. Por tanto, conforme a lo verificado en el cargo del Acta de Notificación de la Resolución Subdirectoral, se constata que esta cumple con lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral constituye un acto administrativo válidamente notificado y diligenciado a través del cual la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, da inicio el presente PAS<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> Folios 81 al 82 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 74 al 80 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 83 al 93 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 23 al 67 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (precisar el artículo correcto conforme a redacción)**  
Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008. Texto anterior a la modificación: 21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador  
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Sin perjuicio de lo antes precisado, el Numeral 27.1 del Artículo 27° del TUO de la LPAG, señala que, en caso de existir una notificación defectuosa, esta surtirá sus efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido.

*“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.”*

13. Asimismo, el Numeral 27.2 del Artículo 27° del del TUO de la LPAG, señala que, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido.

*“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”*

14. Por tanto, en la medida en que el administrado presentó sus descargos al presente PAS, incluso en el supuesto que se hubiera incurrido en algún defecto en el acto de notificación de la notificación de la Resolución Subdirectoral, el mismo se consideraría saneado, de conformidad con lo señalado en el Numeral 27.2 del Artículo 27 del TUO de la LPAG.

15. En este orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que, con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada argumento y medio probatorio señalado en la misma; y, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa.

16. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado precisó que el presente PAS ha sido iniciado sin considerar la formalidad que debe guardar la constancia de la notificación efectuada, es decir que el cargo que se deja al administrado de la notificación, debe ser idéntica a la que tiene en su poder la Administración. De lo contrario se estaría incurriendo en indefensión del administrado.

17. Al respecto es preciso indicar que, los cargos de las Actas de Notificación recepcionadas por la OEFA, cumplen con los requisitos de formalidad exigidos por el TUO de la LPAG, no obstante a ello es preciso indicar que la obligación de la administración está en la notificación al administrado del acto administrativo materia de ejecución, en este caso es la Resolución Subdirectoral, el cargo de notificación describe los hechos en los cuales fue llevado a cabo el acto de notificación mismo, para conocimiento de la Administración, quien evaluara si este cumplió con las formalidades que la Ley exige y decidirá si continua o no con el proceso.

18. Por tanto, la notificación de la Resolución Subdirectoral realizada a través del Acta de Notificación N° 3655-2019-OEFA-CD<sup>16</sup>, no ha causado indefensión al administrado, ya que este tiene la facultad de poder impugnar el acto administrativo y la forma de notificación del mismo en la instancia pertinente que este lo solicite, como se precisó en los considerandos anteriores.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

<sup>16</sup> Folio 68 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
20. Asimismo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>18</sup>.
21. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
22. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
23. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
24. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
25. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. **Único Hecho imputado:** “El administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 respecto a que:

- I. **No implemento contenedores para la segregación de residuos sólidos.**
- II. **No cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos”.**

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

27. Según lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016<sup>20</sup>, el administrado se compromete a:
- Almacenar los residuos en los puntos de almacenamiento temporal en condiciones adecuadas (envases con tapa y en buenas condiciones, áreas cercadas y/o techadas, dispositivos de almacenamiento rotulados y señalizados) de acuerdo a las características y volumen de los residuos.

Fuente: Extracto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) 2016.  
Acápites 9.5. Almacenamiento

peligroso, lo cual depende del tiempo que permanecerán almacenados. Así mismo se deben colocar en recipientes adecuados, es decir, envases cerrados y con tapa, sean plásticos o de metal y en buenas condiciones.

Los tipos, cantidades y capacidades de los recipientes, dependen del residuo a contener, frecuencia de recojo y espacio disponible, lo cual será evaluado por el Comité de Gestión de Residuos Sólidos. Aquellos residuos que por sus características no puedan almacenarse en recipientes, se deberán depositar en los lugares seleccionados (almacenes) en forma ordenada, rotulando la zona destinada para la ubicación de dicho residuo y preferentemente en un área cercada y/o techada.

- Almacenar los residuos en el punto de almacenamiento central en condiciones adecuadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Ley General de Residuos Sólidos (cilindros señalizados con tapa hermética) y el Código de Colores NTP 900.058.2005.

Fuente: Extracto PMRS 2016. Acápites 9.5. Almacenamiento

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

El almacenamiento central temporal dentro de las instalaciones de la planta debe realizarse de acuerdo al espacio disponible, iluminación del ambiente y condiciones de acceso de los vehículos de transporte de los mismos.

Las especificaciones sobre el almacenamiento de los residuos sólidos, se definen en los artículos de la Sección I – Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por tanto, el residuo sólido citado, es almacenado en las instalaciones de la planta y cuando corresponda estará en cilindros señalizados con tapa hermética y respetando los colores establecidos para ello por el INDECOPI (NTP-900.058).

- Los residuos generados serán clasificados de acuerdo al código de colores y rotulados según lo siguiente:

Fuente: Extracto PMRS 2016. Acápites 9.5.1. Codificación de colores

Cuadro N° 26: Clasificación de los recipientes para residuos sólidos por colores

TIPO DE RESIDUO	COLOR DE RECIPIENTE
METALES	AMARILLO
VIDRIO	VERDE
PAPEL Y CARTÓN	AZUL
PLÁSTICO	BLANCO
ORGÁNICOS	MARRÓN
PELIGROSOS	ROJO
NO REAPROVECHABLE	NEGRO

Fuente: NTP- 900.058

- Asimismo, se codificará los residuos de acuerdo a un formato interno, para una mejor identificación, donde se detallará la el tipo de residuo, peso y las características de peligrosidad y/o medidas de prevención.

Fuente: Extracto PMRS 2016. Acápites 9.5.2. Rotulado de recipientes

**Código:** Se empleará una codificación interna que facilitará reconocer la procedencia de los recipientes al momento de ser transportados al almacén central, o por las actividades propias de la comercialización y disposición final de los residuos sólidos.

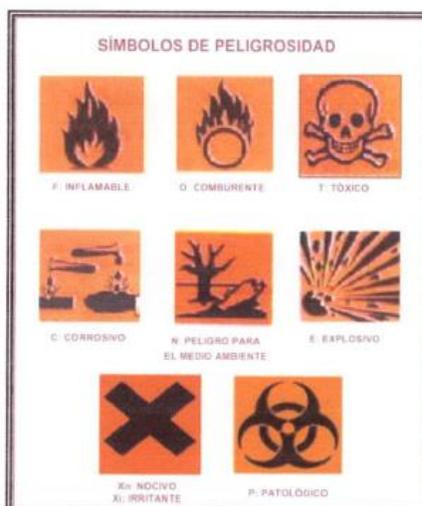
Fuente: Extracto PMRS 2016. Acápites 9.5.2. Rotulado de recipientes

Figura N° 01 - Modelo de etiquetado para los recipientes temporales de almacenamiento

CODIGO A-01	<b>RESIDUO SOLIDO PELIGROSO</b>	OUTSPAN PERU S.A.C.
DESCRIPCION: <b>CARTUCHOS Y TONERS</b>		
AREA GENERADORA: OFICINAS		
PESO: <b>06,0 kg.</b>		
CARACTERISTICA DE PELIGROSIDAD: <b>TOXICO</b>	EPP A USAR PARA MANIPULAR:	

Fuente: Extracto PMRS 2016. Acápites 9.5.2. Rotulado de recipientes

Figura N° 02 - Símbolos de peligrosidad para los residuos sólidos



28. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
29. De conformidad con lo constatado en el Acta e Informe de Supervisión, la DGAA verificó que el administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, debido a que no implementó contenedores para la segregación de residuos sólidos y no cuenta con un almacén de residuos peligrosos.
30. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado desarrolla labores de transformación primaria del café, en las cuales se generan residuos sólidos que provienen del mantenimiento de equipos tales como envases de lubricantes, aceites, trapos impregnados entre otros, y se pueden producir derrames de sustancias oleosas que sin las medidas de contingencia pueden producir un impacto a la calidad del suelo.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
31. En el Escrito de Descargos I, el administrado precisó que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) fue iniciado sin considerar que el 28 de octubre de 2016 presentó a MINAGRI sus descargos a los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión, a fin de acreditar lo argumentado adjunto el cargo de presentación de los referidos descargos<sup>21</sup>.
32. Al respecto, es preciso mencionar que el expediente respectivo, fue transferido por MINAGRI a OEFA a través del Oficio N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAAA, en el cual se puede advertir que no obra el escrito de descargo presentado por el administrado a MINAGRI el 28 de octubre de 2016.
33. Sin perjuicio de ello, y fin de dar estricto cumplimiento a los principios de presunción de licitud, verdad material y celeridad, con el objeto de velar por el interés del administrado y el debido proceso, se evaluará en esta instancia el descargo presentado por el administrado a MINAGRI el 28 de octubre de 2016.
34. Al respecto, en el referido Escrito de Descargos I, se constata que el administrado presentó imágenes fotográficas en las que se observa la implementación de los contenedores para la segregación de residuos sólidos, así como una infraestructura denominada almacén de residuos sólidos. No obstante, es preciso mencionar que las imágenes fotográficas no se encuentran debidamente georreferenciadas, impidiendo que se genere certeza respecto de la ubicación de las referidas implementaciones.

21

Folios 36 al 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En ese sentido, el administrado no la remitido medios probatorios idóneos (fotografías georreferenciadas) que permitan acreditar la subsanación, corrección o adecuación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016.
36. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>22</sup> y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>23</sup> a georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. Por ello, no se puede desprender la veracidad de la fotografía presentada por el administrado.
37. Por tanto, lo argumentado por el administrado en este extremo no lo exime de su responsabilidad por el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016.
38. De otro lado en el Escrito de Descargos II, el administrado señala que el presente PAS ha sido iniciado sin considerar los escritos de descargo presentados ante el MINAGRI el 28 de octubre de 2016 (después de la Supervisión Regular 2016) y el descargo realizado el 31 de octubre del 2017 (después de la notificación del Informe de Supervisión) documentos que no se encuentran en el expediente, así como la Carta de Notificación del Informe de Supervisión recepcionado por el Administrado. Documentos con los cuales el administrado alega que subsana las infracciones detectadas y que han sido solicitados al MINAGRI por ley de transparencia.
39. Al respecto es preciso señalar que, la Administración a efectos de salvaguardar el derecho al debido procedimiento del administrado, ha evaluado el descargo presentado el 28 de octubre de 2016, conforme se precisó en los considerandos anteriores.
40. Asimismo, de la revisión de los documentos del Expediente se verifica que no obra el escrito de descargo del 31 de octubre de 2017 alegado por el administrado; asimismo, en los documentos presentados por el administrado en sus Escritos de Descargo I y II tampoco se verifica el referido descargo, lo que impide una evaluación del contenido del mismo, a fin de constatar la alegada subsanación.
41. De otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado indica entre otros que este no se encuentra obligado a presentar las fotos georreferenciadas de la subsanación de los hechos materia de imputación, toda vez que conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI del 15 de septiembre de 2017 únicamente se requiere la georreferenciación en planos sobre comunidades nativas tituladas.
42. Al respecto, debemos mencionar que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MINAGRI del 15 de setiembre de 2017, se precisa que esta refiere a la aprobación de los "Lineamientos para georreferenciar el plano de demarcación

<sup>22</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.

"(...)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

"(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>23</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)"

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

territorial de comunidades nativas tituladas”, con el objeto de establecer uniformizar, viabilizar y agilizar los criterios técnicos y legales empleados por parte de los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Selva. Los referidos lineamientos son de observancia obligatoria por parte de los gobiernos regionales ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

43. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 0370-2017-MNAGRI, a la que hace referencia el administrado corresponde a lineamientos para georreferenciar el plano de demarcación territorial de comunidades nativas tituladas que cumple con la finalidad de uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar los criterios técnicos y legales correspondientes a los gobiernos regionales; exigibilidad diferente a la establecida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>24</sup> y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>25</sup>.
44. Toda vez que, la georreferenciación de las fotografías establecida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza respecto a la ubicación de la prueba que aporta el administrado.
45. Por tanto, lo argumentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
46. De otro lado, en su escrito de Descargo II, el administrado argumentó que no han sido evaluados las facturas de la compra de materiales con los que acreditaría que estaría corrigiendo la conducta infractora.
47. Al respecto, es preciso mencionar que de la revisión del Escrito de Descargos I y II, se verificó que no obran en ellos las facturas a las que hace referencia el administrado. Por tanto, al no precisar medio probatorio alguno que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora, lo argumentado por el administrado no desvirtuaría el presente hecho imputado.
48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 respecto a que: i. no implemento contenedores para la segregación de residuos sólidos y ii. no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos.
49. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## 50. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>24</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Resolución N° 043-2017-OEF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.

“(…)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

“(…)”

(Énfasis añadido)

<sup>25</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.

“(…)”

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

“(…)”

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
53. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### **Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

#### **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**

##### **"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

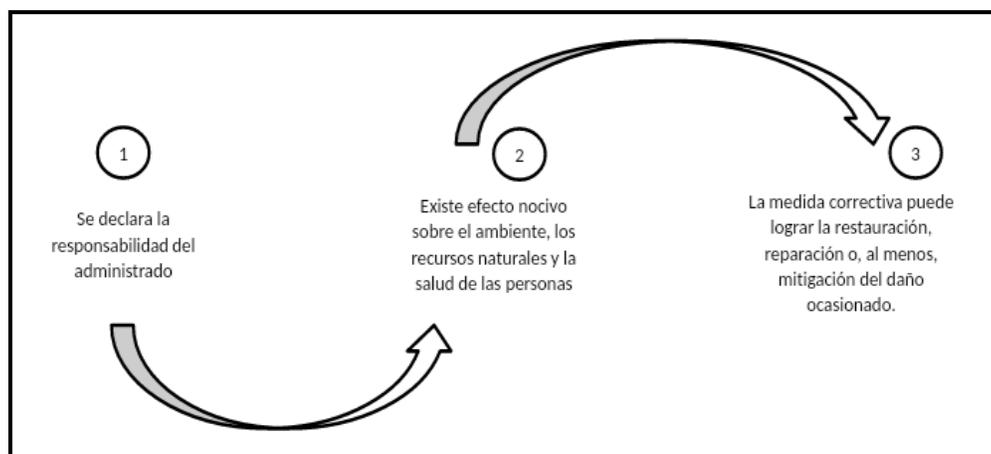
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### VI.2. Único hecho imputado

59. El presente hecho imputado, está referido a que el administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 respecto a la implementación de los contenedores para la segregación de residuos sólidos y no contar con un almacén de residuos peligrosos.
60. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado desarrolla labores de transformación primaria del café, en las cuales se generan residuos sólidos que provienen del mantenimiento de equipos tales como envases de lubricantes, aceites, trapos impregnados entre otros, y se pueden producir derrames de sustancias oleosas que sin las medidas de contingencia pueden producir un impacto a la calidad del suelo.
61. Dicho tipo de residuos (aceites y lubricantes en desuso) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>33</sup>, que en contacto con el suelo provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación del suelo, pudiendo impactar la calidad y fertilidad del componente suelo.
62. Cabe indicar que los referidos residuos constituyen un potencial peligro de riesgo de afectación al componente suelo, a la napa freática y al personal que lo manipula; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia el suelo, las aguas subterráneas, por lo que se debe contar con un almacén de residuos sólidos con todas las características técnicas ambientales, sanitarias.
63. Conforme a lo señalado anteriormente, y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de las conductas infractoras, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>33</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.  
Disponible en: [http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/\\_3514.pdf](http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/_3514.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos para el medio ambiente.

65. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
66. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
67. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	i) Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas de manera que se garantice la seguridad, higiene y orden, con la finalidad de mitigar el impacto a la salud y al ambiente.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, consignando lo siguiente:  - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación de los contenedores rotulados para la segregación de residuos, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. - El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
El administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 respecto a que:  I. No implemento contenedores para la segregación de residuos sólidos.  II. No cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos	l) Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos referido (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda, (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad), (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización <sup>34</sup> , entre otros, dispuestos en la normativa antes mencionada. Ello con el fin de adecuar los residuos peligrosos en condiciones tales que eviten la contaminación	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, consignando lo siguiente:  - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación del almacén central de residuos, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. - El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

<sup>34</sup>

Dispositivos de lavado (lava ojos, ducha) que permiten reducir riesgos de contaminación por el contacto con residuos sólidos peligrosos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	de lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud.		
--	---	--	--

- 68. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva i), se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de contenedores para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tales como su instalación y puesta marcha, así como la contratación del personal que realice dicha labor. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 69. Asimismo, fin de que el administrado implemente lo establecido en la medida correctiva ii), se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

- 71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.

El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>35</sup>, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)\***

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR <sup>36</sup>	CA	M	MC
1	El administrado incumplió las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, respecto a que: i. No implementó contenedores para la segregación de residuos sólidos. ii. No cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos.	NO	SI	NO		NO	SI

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo -No Inicio	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 72. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

<sup>35</sup> También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

<sup>36</sup> En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, respecto de la infracción que consta en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar al **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Apercibir a **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 4°.** - Informar a **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.** - Informar a **OLAM AGRO PERU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas<sup>37</sup>. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **OLAM AGRO PERU S.A.C** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)**.

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **OLAM AGRO PERU S.A.C**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Regístrese y comuníquese

**[RMACHUCA]**

*BSIG/VSCHA/MYBA*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04360436"



04360436